El presente convenio se encuentra vigente, pero los valores expresan cifras en moneda vigente al año de  su firma. Se publica al solo efecto de brindar información y convocar a los afiliados a discutir su modificación.

UNION ARGENTINA DE ARTISTAS DE VARIEDADES

CONVENIO Nº 50/75

RAMA: TEATROS

Partes intervinientes:

Por la Unión Argentina de Artistas de Variedades

Cristina Arizaga, Roberto Campos,
Lalo Cipriano, Lilian Yarde Buller

 Por la parte Patronal

Asociación Promotores Teatrales

Alberto Oscar González,  Nicolas Carreras,
Francisco A. Carcavallo,  J. A. N. González Magrassi

VIGENCIA

1º de junio de 1975

EXPEDIENTE Nº 580.116/75

Buenos Aires, julio 25 de 1975

Atento que por Resolución M. T. Nº3/75, ratificada por Decreto Nº 1865, ha sido homologada la Convención Colectiva de Trabajo obrante en fojas 56/70 celebrada entre la UNION ARGENTINA DE ARTISTAS DE VARIEDADES con la ASOCIACION PROMOTORES TEATRALES ARGENTINOS, por donde corresponda, tómese razón y regístrese la citada convención. Cumplido, vuelva al Departamento Relaciones Laborales Nº4 para su conocimiento. Hecho, pase a la División Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos a fin de que proceda a remitir copia debidamente autenticada al DEPARTAMENTO PUBLICACIONES Y BIBLIOTECA a efectos de las respectivas constancias determinadas por el artículo 4º de la Ley Nº14.250 y proceder al depósito del presente legajo,  como está dispuesto en el mismo artículo de la norma legal citada.

LUIS JOSE RAMS

Director Nacional

Buenos Aires julio 28 de 1975

De conformidad con lo ordenado precedentemente, se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo obrante a fojas 56/70, la cual ha sido registrada bajo el Nº 50/75.

A sus efectos se elevan las presentes actuaciones a los fines que estime corresponder.

Dolores Caitez de Zuccolo

Jefe Div. Res. Gral. Conv. Col. y Laudos

PARTES INTERVINIENTES

Artículo 1º - Unión Argentina de Artistas de Variedades y Asociación Promotores Teatrales Argentinos.

ACTIVIDAD Y CATEGORIA DE TRABAJADORES A QUE SE REFIERE

Art.2º - Cantantes, arte mayor y menor, bailarines/nas, y conjunto de baile folklórico y moderno, ya sea en arte mayor y menor y todas aquellas especialidades inherentes al canto y la danza, vedette, segunda vedette, figuritas modelos, desnudos, strip-tease, maestros de ceremonias o presentadores, monologuistas, recitadores, imitadores, fonomímicos, mímicos, cómicos, transmisión de pensamiento, ventrílocuos, prestidigitadores, malabaristas, contorsionistas, excéntricos musicales, acróbatas y músicos integrantes de conjuntos de música en todas sus denominaciones con excepción de los ejecutantes musicales matriculados de conformidad a la Ley 14.597. La enumeración del presente artículo es meramente ejemplificativa, quedando de por sí comprendidas todas aquellas personas y actividades que participen de la naturaleza y carcterísticas de las indicadas en el párrafo anterior.

Quedan comprendidos igualmente los denominados “ayudantes de figuras principales”. Se entenderá por ayudante a todo aquel que se desempeñe en funciones para la ejecución del número o actuación a los cuales se encuentre incorporado, tal como: ayudante de mago, ayudante de transmisión de pensamiento o análogos, pero esta condición de ayudante no incidirá en que el promotor formalice contrato por separado si así lo desea, siempre y cuando no pertenezca al elenco.

CANTIDAD DE BENEFICIARIOS: 7.000

ZONA DE APLICACIÓN

Art. 3 º - Todo el territorio de la República.

PERIODO DE VIGENCIA

Art.4 º - Dos años a partir del día 1 º de junio de 1975 en lo que hace a las condiciones generales que por este convenio se pactan y un año a partir del referido día 1 º de junio de 1975 en la parte que a condiciones salariales se refiere.

CONDICIONES DE TRABAJO

ARTISTAS DE VARIEDADES

DEFINICION

Art.5 º - Se consideran artistas de variedades a todos aquellos que toman parte en espectáculos de folklore, revistas, comedias musicales, circenses, café-concerts, pantomima de lucha (catch), ballet, music-hall y espectáculos continuados, desempeñándose en forma individual o de conjunto, de acuerdo  a las especialidades que se incluyen en el presente Convenio Colectivo de Trabajo.

SALAS Y LOCALES COMPRENDIDOS

Art.6º - El presente convenio rige para las salas teatrales, café-concert, music-hall y/o locales de cualquier tipo y denominación, ya sean cerrados o al aire libre, en todo el país, en los cuales se realicen en forma permanente o transitoria espectáculos con artistas de variedades, ya sea con fines utilitarios o benéficos.

ASISTENTE DE COREOGRAFO

Art.7º - En todos los espectáculos que se realicen con cuerpo de baile la empresa podrá contratar a un asistente, sub-coreógrafo o ayudante de coreógrafo, el cual podrá tomar parte en el espectáculo como integrante del ballet. La actividad de asistente de corógrafo se regirá por las siguientes normas:

a)     El asistente de coreógrafo debe estar en igualdad de condiciones con el resto de los contratados, en cuanto hace a las condiciones generales de este Convenio.

b)     El asistente de coreógrafo tendrá la obligación de estar presente en todos los ensayos y funciones que se realicen.

c)     La función específica del asistente de coreógrafo es: colaborar en la puesta en escena de la obra secundando en todas las funciones del coreógrafo y , luego del debut, mantener la conducta, homogeneidad y coordinación e idea de la coreografía puesta en escena.

ENFERMEDADES Y ACCIDENTES

Art.8º - Los empresarios serán responsables de los accidentes que sufra el artista por el hecho o en ocasión de su actividad, conforme a la Ley Nº9.688 y sus complementarias o a las normas del derecho común si el artista optase por ésta.

Art.9º La responsabilidad del artículo anterior se extiende a las enfermedades que contrajera el artista en las mismas circunstancias, con aplicación de las mismas normas legales.

Art.10º - Si del accidente o enfermedad resultase la muerte del artista, tendrán derecho a percibir las indemnizaciones y otro beneficio que de ello se derive, las personas enumeradas en el Art. 37 del decreto Ley Nº 19.037/69.

A los fines de esta disposición y de cualquier otra que resultase del presente Convenio queda equiparado al cónyuge la persona que hubiese vivido públicamente con el artista, en aparente matrimonio, durante un mínimo de dos años anteriores al fallecimiento, siendo el artista soltero. Tratándose del artista casado lo tendrá la persona que hubiese convivido con el artista, cuando su cónyuge por su culpa o por culpa de ambos estuviesen divorciados o separados de hecho al momento de la muerte del artista, siempre que esta situación se hubiese mantenido durante los cinco años anteriores al fallecimiento.

Para percibir las indemnizaciones u otro beneficio bastará la simple acreditación del vínculo o de la situación de matrimonio aparente.

En ningún caso el empresario estará obligado al pago de más de una indemnización y se liberará con sólo depositar su importe, quedando diferido a los organismos competentes el determinar el beneficiario de la misma.

Art.11º - Los empresarios y otras personas obligadas podrán sustituir las obligaciones emergentes de las disposiciones anteriores por un seguro a favor del artista. De la póliza emitida se hará entrega de una copia o constancia debidamente autenticada al artista.

Art.12º - Si el artista contratado a plazo fijo hubiese prestado servicios durante no menos de cinco días a contar de su debut y se viese impedido temporaria o definitivamente de continuar con su actividad en razón de enfermedad o accidente inculpable, esta circunstancia no le privará del derecho a percibir su retribución durante un plazo que no exceda de treinta días o de todo el que tenga asignado por el contrato si fuese menor. Esta retribución no podrá en ningún caso exceder de las escalas de remuneraciones previstas en este Convenio para la categoría que corresponda, cualquiera sea la que hubiera fijado el contrato. La UADAV expedirá, en casos de enfermedades, la comprobación médica correspondiente, que podrá ser controlada por la empresa interesada.

REEMPLAZOS POR AUSENCIA

Art.13º - En los casos de enfermedad, accidente o cualquier otro tipo de ausencia al trabajo plenamente justificada, todos los artistas de la compañía se comprometen a reemplazar dentro de sus posibilidades, al compañero enfermo o ausente, haciéndose cargo del papel de conformidad a lo que indique la dirección y con los ensayos que las circunstancias permitan, teniendo en cuenta un mínimo de decoro y respeto por el espectador.

DESCANSO

Art.14º - Los artistas comprendidos en este Convenio Colectivo de Trabajo tendrán derecho a gozar de un día completo de descanso por cada semana de actuación, durante el cual gozarán de la remuneración respectiva. Esta no se podrá incluir en el monto de la retribución principal convenida, si fuese por día. Si el artista actuara durante los días declarados feriados nacionales percibirá, además de su remuneración contractual, una suma igual a la remuneración prevista por este Convenio para la categoría que corresponda.

Art. 15º - En todos los teatros deberá mediar entre una jornada y otra un lapso de descanso no menor de doce horas para el artista contratado, salvo en los tres días anteriores al debut.

FERIADOS NACIONALES

Art.16º - Se estipulan feriados nacionales los siguientes:

1º de mayo, 25 de mayo, 20 de junio, 9 de julio, 17 de agosto, 12 de octubre y 25 de diciembre. El día 1º de mayo no se trabajará en ningún caso, no pudiéndose computar como día de descanso y la remuneración correspondiente a ese día será abonada de acuerdo al contrato, incluyéndose viáticos si estos estuviesen previstos.

FORMAS DE CONTRATACION

Art.17º -  Los Artistas de Variedades podrán ser contratados por actuación o a plazo fijo. Atendiendo a las especiales características de la actividad teatral queda establecido que al vencimiento de la contratación hecha con aquellas modalidades, las partes quedarán desvinculadas sin mas obligaciones y sin necesidad de notificación. Cuando la empresa contrata a un artista con carácter de exclusivo deberá hacerlo constar en forma expresa.

Art.18º - Se considerará que media contratación por actuación cuando la actividad del artista fuese comprometida para una o varias funciones determinadas de antemano, considerándose que la vinculación contractual comienza y termina con la actividad del artista en el espectáculo fijado.

Art.19º - Se considera que media contratación a plazo fijo cuando se hubiese determinado la fecha de comienzo y terminación del contrato, en cuyo caso regirá lo dispuesto en el Art.17 de este Convenio Colectivo de Trabajo. Se considerará determinada la fecha del comienzo a los efectos indicados cuando la misma se refiera a cualquier día comprendido en un período preestablecido de treinta días como máximo, dentro del cual deberá tener lugar el debut.

Art.20º - En los casos de los contratos a plazo fijo, si el empresario dispusiese sin causa su extinción antes del vencimiento del plazo, o no probara la que invocase para ello, o el artista denunciase el contrato en base a justa causa, este último tendrá derecho al cobro de la indemnización por daños y perjuicios que deriven de la inejecución del contrato, la que se fijará en función directa de lo que se justifique haber sufrido el artista, o de los que a falta de demostración fije el juez o tribunal en razón de la sola ruptura anticipada del contrato, la que en ningún caso podrá ser inferior al total de las retribuciones que el artista hubiese percibido durante todo el tiempo del contrato de haberse cumplido. Correlativamente el artista responderá ante el empresario por daños y perjuicios que deriven de la falta de cumplimiento de su contrato o de inconducta o falta en la ejecución del mismo y el empresario lo invocará como causa de su extinción.

La empresa deberá incluir a todos los integrantes del elenco en los programas del teatro.

ESPECTACULO PROHIBIDO O LEVANTADO

Art.21º - Si el espectáculo para el cual se contrató al artista fuese prohibido, inhabilitado o clausurado la sala o lugar donde el mismo debía presentarse, ello no afectará en su derecho a percibir las retribuciones convenidas, salvo que la medida respondiera a un hecho del artista, en cuyo caso será responsable de los daños causados.

Art.22º - Si el espectáculo fuese levantado o anulado, sin culpa imputable al artista, éste tendrá derecho a percibir la totalidad de las retribuciones que le hubiese correspondido en caso de haberse cumplido el mismo, salvo caso fortuito o fuerza mayor, incluyéndose en esta última la falta de agua corriente o energía eléctrica, indispensable para las necesidades del espectáculo.

INTERVENCION DE AGENTES

Art.23º - Cuando el contrato fuese formalizado con la intervención de agentes o representantes del artista, la retribución que le corresponda a este último no podrá quedar afectada por los aranceles o comisiones que a su vez tenga reconocida el agente o representante por su intervención, los cuales deberán ser soportados directamente por el artista.

REGISTRO DE CONTRATO

Art.24º - Los contratos deberán ser registrados en la UADAV, en su sede social. Si la contratación se ajustara a lo dispuesto en este convenio, la UADAV procederá a su registro. La UADAV percibirá por cada juego de cuatro ejemplares del contrato tipo que entregue a la empresa, la suma de $ 10.-

Los contratos celebrados fuera del país para surtir efectos en éste, se trate de artistas nacionales o extranjeros quedan igualmente sujetos a la exigencia de ese registro.

Art.25º -  A pedido de la UADAV, no tratándose de socios APTA, podrán cesar los espectáculos y la consiguiente actuación de los artistas, sean nacionales o extranjeros, cuya contratación se hubiese hecho sin lo establecido en el Art. 24 en virtud de la cual se opera su actuación.

Las medidas de prohibición serán adoptadas por la autoridad administrativa del trabajo o la judicial del fuero del trabajo de la jurisdicción que corresponda, ante el solo pedido de la Asociación Profesional pactante, si no fuese acreditado aquel registro y sin perjuicio de las sanciones que correspondieran en razón de la infracción comprobada.

La prohibición  del trabajo y la suspensión del espectáculo no privará al artista de la percepción de la remuneración  que tuviese asignada, salvo que él mismo optase por la extinción del contrato y cobro de la indemnización prevista en los artículos 20 y 21 de este Convenio.

La UADAV no podrá denegar el registro de los contratos que le fuesen presentados, salvo cuando de ellos surja desproporción manifiesta en salarios o irregularidades en cuanto a condiciones de trabajo se refiera, u otra circunstancia demostrable.

En tal caso, los mayores aportes o contribuciones que en virtud de las leyes o por esta Convención Colectiva se deban con relación a la retribución del artista, serán soportados exclusivamente por el empresario. La misma exigencia de la inscripción regirá cuando se trate de sociedades accidentales o cooperativas de artistas o artistas empresario nacionales o extranjeros, pudiendo procederse en caso de contravención en la forma prevista en e l presente artículo.

PROPORCION DE ARTISTAS ARGENTINOS

Art.26º -  La proporción de artistas argentinos en un espectáculo, no podrá ser inferior al ochenta por ciento del total. Los artistas extranjeros cuyo cónyuge fuese argentino o con hijos argentinos o con residencia mayor de cinco años en el país se equipararán a los artistas nacionales o ciudadanizados argentinos. A los efectos del cálculo de dicho porcentual una atracción constituída en grupo artístico será considerada una unidad. No regirán los porcentajes limitativos a que se hace referencia en los casos de contratos por un plazo no mayor de diez días. Sólo podrá extenderse este plazo a condición de que exista reciprocidad por parte del país de origen del artista extranjero. La UADAV deberá informar a APTA de los pactos de reciprocidad con distintos países.

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS ARTISTAS EXTRANJEROS

Art. 27º - Los artistas extranjeros:

a)     abonarán las contribuciones y/o aportes sindicales vigentes en la misma proporción que en su país de origen, no pudiendo en ningún caso ser inferiores a los que rigen en este país. A tales efectos, las empresas actuarán como agentes de retención.

b)     Para trabajar en el territorio nacional será necesario contar con el correspondiente pasaporte visado por la autoridad competente en su calidad de artista y su contrato de acuerdo a este Convenio.

c)     Deberán inscribirse en calidad de socios en tránsito en la UADAV.

LUGAR DE PAGO – CASOS DE MORA

Art.28º - Las empresas podrán pagar las remuneraciones de los artistas en forma directa o en la UADAV, en su sede social. Cuando una empresa incurriera en mora en los pagos mas de una vez en el curso de una contratación, éstos deberán ser efectuados, en adelante, en UADAV exclusivamente hasta la terminación de la misma.

Art.29º -  En caso de mora del empresario en el pago de las retribuciones convenidas, las cantidades que adeuden se ajustarán en la forma contemplada en la Ley 20.659, si fuese ésta de aplicación.

ANTICIPOS Y DEPOSITOS DE GARANTIA

Art.30º - Los empresarios estarán obligados a entregar a los artistas contratados para actuar fuera del país y previo a su salida del mismo, el 10% de la remuneración total convenida. Tal suma se imputará a las últimas remuneraciones que devengue el artista en gira.

Este requisito no regirá para los socios de APTA que hayan alcanzado como mínimo la categoría de activos.

Art.31º - Cuando el artista en forma individual o formando parte de un conjunto fuese contratado para actuar fuera del país, la UADAV podrá exigir que se haga depósito de una suma que garantice los gastos de viaje y estadía y de parte de su retribución, que no podrá exceder del doble de la prevista en el artículo anterior.

Art.32º - Idéntica exigencia a la prevista en el Art. 30 se requerirá cuando el artista en forma individual o formando parte de un conjunto fuese contratado para actuar en gira dentro de los límites del país.

En caso que el traslado del artista se hiciese a mas de 300 km. del punto inicial de la gira, la empresa estará obligada a proveerle pasajes en tren con camarote o asiento pullman, siendo los gastos de traslado a cargo del empresario, el que también asumirá igual obligación con relación al traslado de los implementos musicales y otros implementos de trabajo.

RESPONSABILIDAD POR EQUIPAJES

Art.33º - Ya se trate de artistas en gira o que actúen en su lugar de residencia y en el primer caso dentro o fuera del país, los empresarios responderán por las pérdidas materiales que sufra el artista en los vestuarios, implementos de trabajo, musicales y otros enseres y objetos indispensables para su actividad, siempre que sean transportados por la empresa.

La responsabilidad se extenderá aún a aquellos casos en que la pérdida o deterioro se deba a causa de fuerza mayor o por el hecho de terceros, a cuyo efecto se deberá haber hecho previamente la declaración jurada del valor de los mismos, no teniendo derecho a reclamación no habiéndose cumplido este requisito.

CONCURRENCIA AL LUGAR DE TRABAJO

Art.34º -  El artista deberá estar en el local de actuación treinta minutos antes de la hora fijada para el comienzo del espectáculo y se ajustará, en todo lo demás, a las normas generales que fueren de aplicación en la sala.

ENSAYOS: BAILARINES Y/O BAILARINAS

Art.35º - En las compañías teatrales no podrán comenzar los ensayos sin que estén firmados los contratos respectivos.

El contratado está obligado a cumplir y el empresario a hacer cumplimentar a los contratados a un mínimo de ensayos de setenta horas en el término de quince días.

Los ensayos se cobrarán desde el comienzo en forma corrida a razón del 50% de las remuneraciones pactadas en el Art. 40 gozando los contratados de un franco semanal obligatorio pago. A los efectos del descanso semanal serán computados todos los días de trabajo o la fracción que de ellos surgiese. Los ensayos deberán tener una extensión mínima de quince días.

El empresario hará constar en tablilla la hora y día de los ensayos el día anterior de la realización de los mismos, como así la asistencia diaria a los ensayos deberá ser firmada por los contratados, debiendo enviar copias a la UADAV de las mismas semanalmente.

Los contratados tendrán como mínimo un descanso obligatorio de diez minutos por cada hora de ensayo. Durante el período que dure el contrato los bailarines/nas, tendrán la obligación de efectuar ensayos y/o repasos del espectáculo en cartel un día hábil de la semana, de 17:30 a 20:30 horas siempre que no hubiere función vermouth. El tiempo que exceda de ese lapso se abonará como hora extra de acuerdo con las retribuciones mínimas establecidas en el mencionado Art.40.

El promotor deberá comunicar la realización de tales ensayos el día anterior a aquel en que tenga lugar.

El bailarín y/o bailarina deberá estar quince minutos antes de la citación de los ensayos: cada quince minutos que llegare tarde se descontará una hora de sus haberes.

TEATROS CONTINUADOS Y CAFÉ CONCERT

Art.36º - Llámanse espectáculos continuados a todos aquellos que tengan una duración de seis horas o mas con o sin intervalos.

Las empresas encuadradas en este artículo se ajustarán en cuanto a registro de contratos a lo establecido en el Art.23 del presente convenio.

En los contratos se deberá estipular el sueldo o retribución en base a seis horas del espectáculo.

a)     Pasadas las seis horas y hasta un máximo de ocho horas la empresa pagará estas dos horas extras o fracción a razón del dividendo diario por hora

b)     Si el artista por voluntad propia deseara trabajar mas de ocho horas, las sucesivas horas extras que trabaje recibirán un incremento del 50% hasta un máximo de diez horas teniendo que estipular tal horario en el contrato  respectivo.

c)     A partir de las 10 horas continuadas del espectáculo la empresa deberá formar un nuevo elenco.

d)     Todas las horas extras se deberán abonar como tales y por separado de acuerdo a lo estipulado en el contrato.

e)     En todos estos locales la empresa deberá disponer de un servicio de buffet, para uso del personal o en su defecto un avisador.

f)       Los ensayos deberán hacerse antes o después de las funciones y tendrán una duración de dos horas por día y se realizarán en un plazo no mayor de diez días.

Se incluirán en este ensayo el ensayo general y se deberá respetar el descanso semanal. Dichos ensayos se abonarán en proporción al 50% de la tarifa establecida en este convenio, juntamente con la primera quincena de actuación posterior al debut.

g)     El día de descanso semanal del artista deberá figurar en el contrato respectivo.

ACTUACION EN RADIO Y TELEVISION

Art.37º - Las actuaciones que se realizarán en radiofonía y televisión, que no se hagan para promoción del espectáculo para el que fueran contratados serán abonadas de acuerdo a los Convenios vigentes para cada actividad y tendrán lugar en la fecha que fije la empresa notificándose al artista con cuarenta y ocho horas de antelación.

DIRECCION ARTISTICA

Art.38º - Dentro de su labor específica el artista deberá tomar parte en los cuadros que determine la Dirección Artística.

SOLVENCIA

Art.39º - Las empresas de paredes, en el caso de que en su local se valgan de intermediarios y otras empresas de compañías, deberán cerciorarse de su solvencia exigiéndoles las garantías necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones pecuniarias emergentes de los contratos y/o accidentes que se produzcan durante y/o como consecuencia o preparación del mismo; en su defecto serán responsables las empresas de paredes, salvo que sean asociadas de APTA.

SALARIOS, CARGAS SOCIALES Y BENEFICIOS SOCIALES

Salarios Mínimos Profesionales

REMUNERACIONES

Art.40º -

|  |  |
| --- | --- |
|   | $ Por día |
| Cómico | 250.- |
| Dúo cómico | 400.- |
| Trío cómico | 550.- |
| Vedette | 300.- |
| 2ª. Vedette | 250.- |
| Figuritas | 220.- |
| Bailarines /as Solistas | 250.- |
| Bailarines /as de conjunto (p/e.) | 200.- |
| Modelos | 150.- |
| Modelos desnudos | 170.- |
| Cantante solista | 300.- |
| Duo de cantantes | 500.- |
| Tio de cantantes | 600.- |
| Cuarteto de cantantes | 750.- |
| Pareja de baile (la pareja) | 500.- |
| Bailarines/as acrobáticos | 220.- |
| Coro de cantantes | 180.- |
| Músicos solistas | 250.- |
| Músicos integrantes de conjunto o acompañantes de números constituidos (p/e.) | 220.- |
| Modelos Strip-tease | 200.- |
| Prestidigitadores, Malabaristas, Contorsionistas, Acróbatas, Ventrílocuos, Excéntricos musicales (p/e.) | 250.- |
| Transmisión de pensamiento (la pareja) | 250.- |
| Charlistas y recitadores | 250.- |
| Maestros de ceremonias o Presentadores | 250.- |
| Monologuistas | 250.- |
| Imitadores | 250.- |
| Fonomímicos, mímicos | 250.- |
| Ayudante de figura principal | 170.- |
| Parodia o Pantomima de lucha | 250.- |
| Coreógrafos – Por montaje de un espectáculo – Ayudantes de coreógrafos. Por temporada. |   |

AGUNALDO

Art.41º - La Asociación de Promotores Teatrales Argentinos y la Unión Argentina de Artistas de Variedades convienen, no obstante la naturaleza de su contrato, en otorgar a los bailarines/as y a todo artista de variedades una compensación igual a la doceava parte de lo que corresponde conforme a su categoría en la tarifa vigente por este convenio. Será hecha efectiva el 30 de junio y el 31 de diciembre de cada año, o a la fecha de extinción del contrato.

Esta compensación no se podrá incluir en el monto de la retribución principal convenida.

VACACIONES

Art.42º - Cuando el artista hubiese tendido una actuación que exceda los treinta días tendrá derecho a vacaciones proporcionales al tiempo trabajado, calculadas a razón de un día por cada veinte de actuación. La retribución se calculará sobre la base de los salarios básicos y se hará efectiva a la terminación del contrato.

INCREMENTOS EN LOS CONTRATOS MENORES DE SEIS Y DOCE DÍAS

Art.43º - Los artistas contratados por un lapso menor de 6 días de actuación tendrán un incremento del 100% sobre los importes básicos fijados en este convenio. Si el contrato es por un lapso menor de 12 días el incremento será del 50%. Estos incrementos se aplicarán únicamente a los promotores no afiliados  APTA, ya que a ellos sólo le corresponderá un incremento del 25%.

MEDIDAS DISCIPLINARIAS

Art.44º - El empresario podrá aplicar medidas disciplinarias, las que serán proporcionadas a las faltas o incumplimiento demostrados por parte del artista, en cuyo caso el empresario deberá comunicar esta situación por escrito a la UADAV al día siguiente hábil de ocurrida ésta.

TRANSFERENCIA DE ESTABLECIMIENTO Y CESION DE CONTRATO

Art.45º - La cesión que se efectúe del contrato de trabajo artístico, sin que comprenda en ello la cesión o transferencia del establecimiento, deberá comunicarse a la UADAV, la que podrá exigir del cesionario las garantías que estime corresponder si no fuera asociado de APTA.

CANTIDAD DE FUNCIONES DIARIAS Y FUNCION TRASNOCHE

Art.46º - Los artistas están obligados a realizar dos funciones diarias los días hábiles y tres funciones diarias los días sábados, domingos y feriados. Las empresas podrán reemplazar la función Vermouth del día que correspondiere por una función de trasnoche. Se considerará función trasnoche la que comience después de la una hora del día siguiente al que corresponda la sección Vermouth reemplazada y se prolongue hasta las cuatro de la mañana (comedia musical tres horas y media de la mañana); pasada esta hora se abonará el 50% de incremento de acuerdo a la escala que corresponda a cada categoría. También se podrá hacer función trasnoche en reemplazo de la sección Vermouth correspondiente al día mismo en que aquella tuviere lugar.

OPERA, OPERETAS, ZARZUELAS, COMEDIAS MUSICALES

Art.47º - Las compañías comprendidas exclusivamente en estos rubros deberán ajustarse a las cláusulas del presente convenio, tanto los cuerpos de baile, cantantes solistas, coros, personajes excéntricos y todos aquellos que pertenezcan a la rama de Variedades.

Ningún contratado podrá ser cambiado de un personaje superior a uno inferior.

Cuando un contratado acepte realizar un personaje dentro o por encima de la categoría en que se revistaba, las partes deberán pactar la aceptación del cambio y la nueva retribución que percibirá en el futuro, debiéndose aclarar en el contrato.

Todo artista contratado como reemplazante gozará de los beneficios y obligaciones del presente Convenio Laboral.

RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA

Art.48º - De acuerdo al régimen de Asociaciones Profesionales, las partes reconocen la personería que le es propia.

INSPECTORES GREMIALES

Art.49º - Los señores promotores facilitarán la labor de los inspectores nombrados por la Comisión Directiva de la UADAV, para controlar el cumplimiento de los contratos y normas de labor emergentes de esta Convención. Tales tareas deberán ser cumplidas fuera del horario de función y/o ensayo y previo aviso al promotor o a su representante. No podrá ser inspector en un teatro una persona que forme parte de su elenco artístico o integre el personal del mismo.

COMISION PARITARIA PERMANENTE

Art.50º -  Una Comisión Paritaia, integrada por tres miembros titulares y tres suplentes de cada parte, presidida por un funcionario que designe el Ministerio de Trabajo, resolverá sobre la interpretación del presente Convenio en caso de desacuerdo.

ORGANISMO DE APLICACIÓN Y VIGILANCIA

Art.51º -  El Ministerio de Trabajo será el Organismo de Aplicación y Vigilancia para el cumplimiento del presente Convenio, quedando las partes obligadas a la estricta observancia de las condiciones fijadas en el mismo. Ninguna empresa o artista podrá dirigirse a los Tribunales Ordinarios sin antes someter el diferendo a consideración de la Comisión Paritaria.

VIOLACION A CONDICIONES ESTIPULADAS

Art. 52º - La violación de las condiciones estipuladas será considerada infracción de conformidad a las leyes y reglamentaciones vigentes  y será sancionada por el organismo competente.

DISPOSICIONES GENERALES

RETENCIONES

Art.53º - Las empresas se comprometen, de acuerdo al Art. 33 de la Ley Nº20.615 y Resolución DNAP Nº89/71 consecuentemente dictada por la Dirección Nacional de Asociaciones profesionales, a retener el 3% de las retribuciones que perciban los artistas argentinos y/o extranjeros. Cuando los artistas sean contratados por promotores no asociados a la APTA, les retendrán el 6%. Dichos importes deberán ser depositados por las empresas en el Banco de la Nación o cualquiera de sus sucursales.

 APORTES ARTISTAS EN COOPERATIVAS

Art. 54º - Los artistas que actúen en cooperativa deberán abonar a la UADAV en la forma establecida en el Art. 53 el 3% de lo que perciban. Nunca podrán aportar menos del 3% de los salarios establecidos en el Art. 40 para cada especialidad, conforme a la Ley.